

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año. . . 84) (Por seis meses 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes. . . 10)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se

reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de Apuntes. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el analisis, la comparacion, los resúmenes y demas convnaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca a plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central des-

tinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pudiendo uno ó mas procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos facil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos obtener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Sera objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento de terminará la indole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1833 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1838 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

## REGLAMENTO.

### TÍTULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año
- 2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos ó número total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.º Número de penados que saben leer y escribir con correccion.

8.º Número de penados que tienen instruccion secundaria.

9.º Número de penados que la tienen superior.

10. Número de penados menores de 15 años.

11. Número de penados menores de 18 años.

12. Número de penados mayores de 25 años.

13. Número de penados de 30 á 40 años.

14. Número de penados de 40 á 50 años.

15. Número de penados de 50 á 60 años.

16. Número de penados de 60 años en adelante.

17. Número de penados del sexo masculino.

18. Número de penados del sexo femenino.

19. Número de penados que ejercian profesiones liberales.

20. Número de penados que ejercian oficios mecánicos.

21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.

22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.

23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.

24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1 000 ó mas vecinos.

25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.

26. Número de penados que ejercian destinos públicos.

27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.

28. Número de penados que se dedican al servicio doméstico.

29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30. Número de penados presentes.

31. Número de penados ausentes y contumaces.

32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.

33. Número de penados que ántes lo fueron ya por otros delitos.

34. Número de penados que ántes obtuvieron indulto.

35. Número de condenados á pena de muerte.

36. Número de condenados con penas perpétuas.

37. Número de condenados con penas accesorias.

38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.

39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41. Instrumentos de que se han va-

lido los penados para cometer los delitos

42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.

43. Número de suicidas.

44. Número de indultados por gracia general.

45. Número de indultados por gracias especiales.

46. Conmutaciones de penas.

47. Rebajas de penas.

48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49. Número de procesados absueltos libremente.

50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá tambien el número de penados segun la clasificacion de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incoadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutoriadas.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.

6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.

7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreseidas.

9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.

10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.

11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el maximum de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el maximum de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policía.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12. Número total de juicios verbales.

### TÍTULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará núm. 1, la contestacion á todas las preguntas contenidas en él hasta la que refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán el segundo pliego relativo á cada reo, contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á Audiencia territorial en consulta de sentencia definitiva ó en apelacion, el Promotor fiscal marará el pliego que haya llenado, y Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10. Elevado el proceso á Audiencia territorial, el Relator, al preparar el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciacion, dirigirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia, el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriada un proceso, el Escribano de Cámara desglosará aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causas de que depende la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. de la misma Audiencia.

Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara sin poner comunicacion, cuidando

sobre, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

### TITULO III.

#### Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los relatores que faltan á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de gobierno á petición del fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias reificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Su-

premo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirán oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1143 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este Reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, este pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les pondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutadas y archivadas á la publicación de este reglamento por dehtos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á D. Narciso Torre Marin Administrador general de Correos de la isla de Cuba,

con el haber que por clasificación le correspondia, y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.

Dado en Aranjuez á 19 de Junio de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Vengo en conceder á D. Manuel Gonzalez del Valle y á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Jefes de la Sección de Secretaría del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba, los ascensos de escala á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantia de D. Manuel Aguirre de Tejada y D. Antonio Auset, y por ascenso de D. Miguel Suarez Vigil.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta refrendado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Miguel Suarez Vigil, Jefe de Sección de la indicada Secretaría.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Jefes de Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Anselmo de Villaescusa, y D. José Maria Noguera, Oficiales de la clase de primeros de la misma dependencia, y á D. Juan Bautista Ustariz, Secretario de la Intendencia general de aquella Isla.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

La Junta de la Deuda pública, con vista del expediente instruido para indemnizar al Ayuntamiento de Fuentelcespez, en esta provincia, el importe de las tercias decimales que percibía en dicha villa, ha reconocido en sesión del 12 del corriente, á favor del expresado Ayuntamiento la renta líquida de rs. vn. 3964—90, para la capitalización al 3 por 100.

Lo que se anuncia en el *Boletín* ofi-

cial, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para la debida publicidad. Burgos 22 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

#### Dirección General de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 3 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondan á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada e Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Dirección general de Administración Militar y en los de la Intendencia de distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los días 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vn. 400,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual equivaldrá igualmente

sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantia exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantia en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se constará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitiran las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon de Proto, Abogado de los Tribunales del Reino y residente que ha estado en Salas de los Infantes, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue á Julian Tamayo Alonso, vecino de Cascajares, por calumnia contra el Juez de primera instancia y Promotor fiscal del Juzgado del nominado Salas; pues así lo he acordado en providencia de este dia, en vista de la contestacion dada por el Alcalde constitucional de nominada villa.

Dado en Lerma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve —Isaac Martinez —Por su mandato, Joaquin Martinez.

#### Ayuntamiento constitucional de Pineda de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramientos se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá parar algun perjuicio.

Pineda de la Sierra 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Franciser Saiz.

#### Ayuntamiento constitucional de Aforados de Losa.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalacre 15 de Julio de 1859.—El Alcalde, Ciriaco Revuelta.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

La feria que se celebraba en esta Capital el 14 de Setiembre ha sido trasla-

dada al dia dos del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos, segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1859 —El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano —Por mandado del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo del Campo Cobo, Secretario.

#### Manual de Desamortizacion civil y eclesiastica, con la nueva ley de censos.

Contiene toda la legislacion publicada desde 1.º de Mayo de 1835 hasta Abril de 1859: tablas de reduccion del sistema comun al decimal: las de capitalizacion para la venta de fincas rústicas y urbanas y las de redencion y venta de censos con arreglo á los tipos de la antigua y nueva Ley.

Un tomo en 4.º con 380 páginas, por D. Valentin Turza y Saez, cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Costo de cada ejemplar 16 reales vellon: en la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Cualquiera persona ó corporacion, que desee tomar alguna accion del ferrocarril de Gargallo al Ebro en la provincia de Teruel, para el esplotacion de las cuen as carboníferas de aquella comarca, y que el Sr. Gobernador de la provincia publicó y recomendó en el Boletín del 8 del corriente mes núm. 109.

podrá dirigirse en esta ciudad á Don Próspero Gallardo, calle de Caldavars núm. 6 principal encargado de verificarlas.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose extraviado los derechos originales de privilegios de juros expresados en continuacion, se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva exhibirlos á D. Andrés Blancó, vecino de Búrgos, calle de Santander núm. 11 cuarto 3.º

Número de orden	Valor en maravedises.	Situacion.	Cabeza.
1	112 500	Diezmos de la mar de Castilla	Lic D. Francisco de Salamanca
2	30 793	Puertos secos de Castilla.	El mismo Señor
3	13 425	Salinas de Galicia.	Heros de Miguel Salamanca.
4	10 225	Diezmos de la mar de Castilla	Doña Maria Luyando y Frias.
5	187 500	Miliones de Búrgos.	Doña Inés Gerónima Velez de Salamanca
6	40 000	Alcabalas de Bureba.	Lic. D. Francisco de Salamanca
7	123.000	Segundo medio por 100 de Cartagena.	Doña Inés Gerónima Velez de Salamanca
8	162.614	Alcabalas de Soria	D. Francisco Velez de Salamanca
9	33.238	Alcabalas de Osma.	El mismo.
10	1.250	Alcabalas de Castrogeriz.	Lic Francisco Velez de Salamanca
11	2 834	Alcabalas de Búrgos.	D. Diego Gamarra.
12	22 000	La misma.	El mismo Señor,
13	50.000	La misma.	
14	45.623	Alcabalas de la merindad de Conde Muño y Castrogeriz.	Lic. D. Francisco Rodriguez de Salamanca
15	10.900	Alcabalas de Búrgos.	El mismo Señor.